

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. REGULACIÓN DE HONORARIOS (UMH)

RAD. 2020-00515

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS interpuesto por el abogado ORLANDO CARREÑO CASTILLO quien obró como apoderado de la demandante, contra la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ, quien fue su poderdante y actora dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Los que pasan a resumirse así:

- La citada, se comunicó el 03 de agosto de 2020 con VIVIANA FORERO GÓMEZ con el objetivo de solicitarle asesoría sobre cómo podría hacer para separarse de su pareja y padre de sus tres hijos tratando al máximo de conciliar con él.
- Que el 05 de agosto de 2020, se le informa al señor OMAR ERNESTO MARTÍNEZ BOHORQUEZ el deseo de su compañera de disolver y liquidar la unión marital de hecho quien para ese entonces mantenía el propósito de realizarlo por conciliación y tenía una exigencia de 20.000.000 de pesos en efectivo, dos apartamentos, un garaje, un vehículo, el pago de las deudas, una cota de alimentos para su menor hija de 1.300.000 y que la universidad de su hija menor fuera pagada con uno de los locales comerciales inmueble que hace parte de la sociedad patrimonial, acuerdo que el señor OMAR validó, salvo por el dinero en efectivo y los gastos solicitados para su hija menor, pues no contaba con recursos.
- Que a la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ se le explicó que derechos tenían cada uno de los compañeros y que acciones podrían llegar a iniciar si no lograban el acuerdo, el cual era el mayor de los propósitos para la firma de abogados consultada.
- Que logro reunirse con el señor OMAR ERNESTO MARTÍNEZ BOHORQUEZ el cual aceptó lo solicitado para la realización del acuerdo de transacción que en ese momento sería de 4.500.000, no obstante, el mismo día la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ desistió del acuerdo, pues manifestó que no renunciaría a lo que por ley le corresponde y que daría inicio al trámite contencioso, por lo que se le explicó de la firma de un contrato de prestación de servicios y poder para iniciar el proceso, al igual que se le explicaron todas las etapas del mismo.
- Que el día 14 de agosto de 2020 la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ y VIVIANA FORERO GÓMEZ se encontraron en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá para firmar el contrato de prestación de servicios

con la firma CAPTUS LEGAL S.A.S. y el poder otorgado. Fijando los honorarios según la tabla establecida por el Colegio Nacional de Abogados 2017-2018.

- Que posteriormente el señor OMAR ERNESTO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, se enteró del cambio de parecer de su compañera y procedió a conseguir un abogado, el cual le propuso reunirse con sus representados y como aún no habían radicado la demanda, accedieron y acordaron nuevamente realizar una transacción, sin embargo, la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ nuevamente cambió de parecer y manifestó su deseo de adelantar el trámite contencioso.
- Que desde el 28 de septiembre de 2020 y en días siguientes la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ le solicitó a VIVIANA FORERO GÓMEZ una labor para la cual no fue contratada, esto es, hablar con sus hijas, para hacerles saber sobre la igualdad de derechos que tenía su poderdante en relación con el señor OMAR ERNESTO MARTÍNEZ BOHORQUEZ.
- Que el 05 de noviembre de 2020 se radicó el proceso de unión marital de hecho asignando el Juzgado 04 de Familia de Bogotá D.C.
- Que después de haber interpuesto la demanda y realizar los trámites procesales en defensa de los intereses de la poderdante, la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ le revocó el mandato de manera injustificada.
- Que la labor para la que fueron contratados siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable y eficaz por lo que a pesar de los constantes requerimientos a la demandante y expresarle que por obvias razones no se cobraría el porcentaje estipulado en el contrato, ya que no se llegó a la etapa de disolución y liquidación.
- Que adicionalmente se le brindó asesoría correspondiente sobre denuncias penales anteriormente presentadas, así como se le elaboró un contrato de arrendamiento para uno de los inquilinos de los inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior solicita la parte incidentante que se ordene a la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ cancelar la suma de \$15.000.000 por concepto de honorarios profesionales según el contrato de prestación de servicios.

TRÁMITE PROCESAL:

Por auto del 17 de febrero de 2021, se dispuso notificar personalmente a la parte incidentada y correr traslado por el término de 3 días, para los fines de que trata el artículo 127 del C.G. del P.

La parte incidentada, describió el traslado en la forma oportuna, aduciendo en su defensa que, el señor OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ, pretendía recuperar su hogar, pero a los abogados no les importó por lo que pidieron \$5.000.000 para iniciar el proceso y además le hicieron firmar un contrato a la

señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ, con honorarios muy jugosos. Manifestó también que a la señora no le explicaron los daños que ocasiona un proceso de unión marital de hecho y máxime cuando se piden medidas cautelares, las cuales nunca debieron solicitar los profesionales del derecho, toda vez que no existía el riesgo de que el señor se fuera a insolventar, la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ no comprendió pues le propuso a VIVIANA FORERO GOMEZ que conciliaran quien contestó negativamente si no le daba los \$20.000.000 por haber presentado la demanda, pues no hay más actuaciones dentro del proceso.

Por lo anterior solicitó la incidentada, se nombrara a un perito experto para determinar cuanto vale la presentación de la demanda de unión marital de hecho.

En cumplimiento del especial procedimiento, se abrió pruebas la incidencia, las que una vez concluidas abren paso a la presente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso segundo del artículo 76 del C. G. del P., *“(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

Los honorarios equivalen a la retribución que por la gestión desarrollada debe cancelar la parte a su mandatario, de donde comparte la naturaleza de las agencias en derecho.

Para la fijación de esas costas indica el numeral 4º del artículo 366 del C. G. del P., *“(...) deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Sí aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (artículo 43 ley 794 de 2003).

Resulta pertinente traer a colación lo que al respecto ha dispuesto la H. Corte Suprema de Justicia en el incidente de regulación de honorarios, en relación con las directrices que deben seguirse, cuales son:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de

otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado»¹*

Estudio anterior, que se llevará a cabo a lo largo del análisis de las consideraciones con relación a la valoración probatoria.

Como pruebas para establecer los honorarios reclamados por las partes, se trajeron las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre la firma de abogados CAPTUS LEGAL S.A.S. y la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ, el 14 de agosto de 2020, donde indica que por la gestión referida en el objeto del contrato la poderdante cancelará a favor de la firma de abogados CAPTUS LEGAL S.A.S. la suma de 20.000.000, más el 2,5% sobre el patrimonio liquidado y asignado en sentencia a la poderdante que serán consignados a la cuenta de ahorros No. 222500029971 del banco Bancolombia a nombre del representante legal de la firma, que cubrirán los gastos de honorarios pagaderos de la siguiente forma:

- 5.000.000 a la firma del presente contrato.
- 5.000.000 el día de la primera audiencia.
- 10.000.000 de pesos más el 2.5% del valor que se obtenga, sea en una eventual conciliación durante cualquier etapa del proceso o el valor decretado en sentencia por el juez y serán pagos en el momento en que se dicte sentencia por parte del juez, o de ser el caso, si la poderdante necesita vender alguno de los inmuebles asignados en dicha liquidación y con ello cancelar la suma de los honorarios adeudados a la firma de abogados CAPTUS LEGAL, se esperará el lapso de tiempo de venta que no exceda dos meses después del fallo o sentencia, o deberá conseguir el dinero por otro medio.

2. De la original de la tarifa de honorarios profesionales de abogados establecida para el Colegio Nacional de Abogados del año 2017-2018 solo se puede obtener un referente de la tarifa de honorarios cobrados por un abogado colombiano para los asuntos profesionales que desarrolle durante esos años, especificando así, que para los procesos de declaración de sociedades conyugales o patrimoniales: diez salarios mínimos legales mensuales legales y si se requiere la disolución y liquidación de la misma el 50% adicional a esta suma. Valga resaltar en todo caso, que dichas tarifas no resultan en ningún momento vinculantes.

¹ (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 04260, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).

3. De las demás pruebas que obran en el cuaderno principal, extrae esta Censura, que obra:

- Poder conferido por la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRÍGUEZ a VIVIANA FORERO GÓMEZ y ORLANDO CARREÑO CASTILLO para que inicien y lleven hasta su terminación el proceso ordinario de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, con presentación personal del 14 de agosto de agosto de 2020 en la Notaria 64 del círculo notarial de Bogotá D.C.

De lo anterior se advierte que el poder fue conferido a las personas naturales quienes se presume actúan en nombre propio a favor de su representada.

-Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, en la cual se solicitan medidas cautelares, interpuesta por la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRÍGUEZ representada por VIVIANA FORERO GÓMEZ y ORLANDO CARREÑO CASTILLO.

-Auto del 30 de noviembre de 2020, en el que se admite la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre las partes y reconoce personería al abogado ORLANDO CARREÑO CASTILLO para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante, como también a VIVIANA FORERO GÓMEZ como abogada suplente en los términos y para los efectos del poder conferido, reconocimiento este último que se dejó sin efectos por auto de 23 de agosto de 2021.

-Auto del 30 de noviembre de 2020, que decreta medidas cautelares conforme a lo solicitado.

-Escrito de la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ fechado 18 de noviembre de 2020 de revocatoria del poder conferido a la firma de abogados CAPTUS LEGAL S.A.S. en razón a que “decidió seguir viviendo con su compañero permanente OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ”, y dando por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales firmado el 14 de agosto de 2020.

TESTIMONIALES:

En interrogatorio rendido por el abogado ORLANDO CARREÑO CASTILLO, señaló que durante el tiempo en que fue apoderado de la demandante nunca vio necesidad de reunirse con ella por cuanto todas las gestiones en la firma eran adelantadas por la abogada VIVIANA FORERO GOMEZ y el solo aportaba su experiencia y conocimiento. En relación con el contrato, manifestó que el firmaba los contratos de la oficina no como representante legal, pues en ese entonces tal cargo lo ostentaba el señor RICARDO quien es hijo de VIVIANA FORERO GOMEZ, sino como prestación de los servicios profesionales de la firma, por lo que, a su parecer, no estaba actuando en ningún momento como representante legal de la firma. Sobre el poder, manifestó que fue una omisión de papelería no haber manifestado que obraba como apoderado en el proceso, en representación de la firma para la que trabajaba. Expresó también que el cobro que adeuda la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ equivalente a \$15.000.000 se debe a los servicios prestados, incluidos estos como asesorías constantes, firma del contrato, radicación de la demanda y demás servicios profesionales que en términos generales brindó la firma.

Por otra parte, mediante interrogatorio decretado de oficio, la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ, manifestó que efectivamente ella firmó tanto el poder y el contrato creyendo que sería VIVIANA FORERO GOMEZ, quien asumiría absolutamente todo, por lo que confió, sin embargo, si se le hizo extraño que VIVIANA FORERO GOMEZ no fuera a firmar el contrato, por lo que la cuestionó y ella le explicó que no era necesario. Expresó también, que revocó el poder por varias razones, 1) VIVIANA FORERO GOMEZ le hablo de ir consiguiendo la suma de 100 millones para empezar el trámite de embargo dentro del proceso 2) pero ella no quería llegar a un embargo, concepto que medianamente conoce y le asustaba y 3) Porque su compañero no quería disolver la unión marital. Alegó también que en cierto momento VIVIANA FORERO GOMEZ le manifestó que era una firma de abogados y que el encargado de colaborarles sería el abogado ORLANDO CARREÑO CASTILLO, pero que siempre fue enfática en que con ella se manejaba absolutamente todo, razón por la cual nunca supo quien era el citado, y actuó pensando que todas las cosas las iba a hacer con ella.

Para determinar el primer evento en relación con la actuación procesal surtida y el trabajo encomendado, se tiene que, de la observación del plenario se advierte únicamente que el apoderado ORLANDO CARREÑO CASTILLO presentó la demanda de unión marital de hecho, la cual como se anotó previamente fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2020. Escrito el cual, contrario al querer de su cliente, acompañó solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro, las que fueron decretadas en proveído de la misma fecha, no observándose otra actuación procesal surtida dentro del proceso de unión marital de hecho.

Así entonces, se evidencia que la actuación del incidentante se encaminó a cumplir inicialmente el proceso declarativo, y antes de admitida la demanda le fue revocado el poder, razón por la que no existe un despliegue mayor por parte del togado, pues en este caso resulta relevante indicar que las etapas del trámite declarativo se entienden divididas en: I) conciliación como requisito de procedibilidad, ii) la radicación de la demanda como la admisión de la misma iii) notificación y traslado de la demanda iv) audiencia inicial e interrogatorio de las partes v) sentencia en caso de no requerir más pruebas vi) audiencia de instrucción y juzgamiento – alegatos y vii) sentencia, sin incluir recursos, incidentes, objeciones, entre otras actuaciones por parte de los interesados.

De lo anterior deviene la conclusión del segundo ítem, y es que en el presente caso, contrario a lo que alega el incidentante no existió hasta la actuación del togado, complejidad alguna en el trámite procesal adelantado, por cuanto su labor se cumplió hasta la radicación de la demanda, sin la presentación de recurso alguno o petición que requiera tiempo y mayor estudio por parte del Juzgado.

Ya, en cuanto a la cuantía determinada, se tiene que en el sub-lite, que los extremos, BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ y ORLANDO CARREÑO CASTILLO no acordaron expresamente el valor de los honorarios que con ocasión del proceso y las actuaciones se cumplirían, pues entre ellos no existió nunca contacto directo y la gestión del proceso se adelantó a través de ajenos intermediarios.

Ahora, ante la labor a realizar y, la forma de pago, se suma el artículo 76 del C. G. del P., que dispone tenerse en cuenta por la gestión efectivamente realizada por el profesional, la cual no se mide por la cantidad de escritos que presente, sino la calidad de la actuación misma, y sólo hay lugar a regular los honorarios cuando

aquél termina en forma unilateral e intempestivamente, antes de finiquitarse en su totalidad el trámite correspondiente, en este caso por voluntad de la mandante, haciendo indispensable la práctica de un dictamen pericial para medir estos otros aspectos que la ley fija (art. 366-4)

Para ello el Despacho decretó la práctica de una experticia como pasa a analizarse:

DICTAMEN PERICIAL:

La perito abogada ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN designada para calcular los honorarios demandados, determinó que éstos, equivalían a la suma de \$15.000.000, con cargo a la incidentada, el cual no fue objeto de contradicción, pero sin nueva experticia. Dentro del trabajo presentado, la perito determinó que el tiempo de la labor desarrollada por el incidentante ante el Despacho fue corto, pero idóneo hasta cuando la poderdante les manifestó por escrito la revocatoria del poder, toda vez que decidió seguir viviendo con su compañero permanente, no por culpa del actuar de los abogados, sino por la actitud y falta de sinceridad de la poderdante ante ellos y ante el Despacho. Obran según la auxiliar de la justicia pruebas tales como, la actuación del profesional incidentante, el contrato de prestación de servicios y el Acta No. 0013 de febrero de 2021. Por lo que concluye que los honorarios del incidentante ascienden a la suma de \$15.000.000 toda vez que \$5.000.000 ya fueron pagados por la incidentada.

La experticia practicada resulta útil y necesaria para resolver la cuestión y por ello el Juzgado la avala como quiera que resulta de una apreciación de un profesional con similares calidades al incidentante, por lo que para ello tendrá en cuenta lo que la jurisprudencia reiteradamente, ha decantado, en casos como en el que nos ocupa, cuando señala que:

“Tratándose de las informaciones de terceros, es patente que la ley autoriza a los peritos a atenderlas en cuanto las consideren provechosas para alcanzar la finalidad que les incumbe, mas deben dejar constancia de tal circunstancia en el dictamen. Es apenas obvio inferir que tales manifestaciones, una vez recaudadas, se amalgaman de tal manera con las fundamentaciones de la experticia, que el juez, al valorar la precisión, seriedad, conexidad, calidad y firmeza de esta, enjuicia, con esos mismos criterios, los informes y demás aseveraciones de los terceros que los peritos han tomado en consideración para apuntalar su peritaje.

*... Por lo demás, cabe anotar que las imprecisiones o inexactitudes de la experticia que impidan al juzgador acogerla plenamente, no constituyen defecto que lleve a pensar **“que se haya perdido todo el trabajo de los evaluadores y que la experticia por ellos rendida quede automáticamente desprovista de eficacia demostrativa en cualquier grado, habida cuenta que a pesar de aquella falla, el juez cuenta con el poder necesario para aceptarla ‘... hasta donde lo permita su fundamento...’** (G. J. Tomo XLVI, pág. 69, y LXXXVII, pág. 657) y, a partir de allí, efectuar por sí mismo el justiprecio que resulte equitativo conforme a ese mismo dictamen y a los demás elementos de juicio que los autos suministren ” (G. J. CCXXXVII, pág. 344).” (Sent. Cas. Civ. 29 de noviembre de 1999).*

No obstante, no pueden acogerse los argumentos de la abogada – perito, ya que si bien manifestó su criterio conforme los factores de índole, cantidad, calidad, tiempo

e intensidad de la labor, según las pruebas recaudadas, se puede determinar que contrario a lo por ella manifestado y a los interrogatorios previamente valorados, la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ, solo tres meses después de la revocatoria del poder, es cuando decide separarse y liquidar la sociedad patrimonial, lo que no significa necesariamente un actuar temerario y desleal para la revocatoria del poder, pues obra en ejercicio de su libertad de disposición.

Igualmente, la perito no tuvo en cuenta que el documento de contrato de prestación de servicios no se encontraba en armonía con el poder conferido por la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ al señor ORLANDO CARREÑO CASTILLO, del cual se extrae que el abogado está obrando en nombre propio y no en representación de una firma de abogados, aunado al hecho que la señora VIVIANA FORERO GOMEZ para ese entonces no contaba con tarjeta profesional para obrar dentro del proceso referido.

Así mismo, se advierte que en el experticio se resalta los esfuerzos de los abogados en conciliar previo al inicio del trámite declarativo, así como la calidad de la demanda, la cual no fue inadmitida, para reconocer que fue la única actuación procesal adelantada por el togado hasta la revocatoria del poder.

Ahora bien, considera esta Censora, que no obstante se aportó el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ y la firma de abogados CAPTUSLEGAL S.A.S, esta prueba no resulta determinante en la presente actuación, toda vez que del mismo no puede concluirse que corresponde a los honorarios pactados por la accionada con el aquí incidendante, atendiendo el contenido del mandato conferido directamente por la accionante para la demanda declarativa al abogado ORLANDO CARREÑO CASTILLO, en el que no se menciona que el mandatario actúa en representación de la empresa citada, quedando claramente demostrado que señora SABOGAL RODRIGUEZ le otorgó la facultad de actuar en su nombre y representación para el inicio y hasta la terminación del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, constitución, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial con las facultades agregadas del artículo 77 del C.G. del P., fue al mencionado abogado, mismo que firmó y aceptó el mandato.

De lo informado por el abogado ORLANDO CARREÑO CASTILLO en su interrogatorio de parte, que el firmaba los contratos de la oficina no como representante legal, sino como encargado de la prestación de servicios profesionales de la firma, porque el cargo de representación de la firma, en ese entonces, lo ostentaba el señor RICARDO, quien es hijo de VIVIANA FORERO GÓMEZ, nada se aporta para considerar la pertinencia y conducencia del contrato aportado, ya que, revisado el referido documento, se observa que fue suscrito por la señora BLANCA RUBI SABOGAL y el apoderado "CAPTUS LEGAL S.A.S.", esto es, persona distinta al mandatario de la accionante, no siendo de recibo las explicaciones del togado en cuanto a la *"omisión de papelería por no haber manifestado en el poder que actuaba en representación de la firma a la que trabajaba."*

Ante lo estudiado anteriormente, ha de acudir a las tarifas estipuladas por el Colegio Nacional de Abogados para este tipo de procesos, el cual como se dispuso previamente determina que para este tipo de asuntos, no liquidatorios, por no haber si quiera llegado a esta instancia procesal, sino la de los procesos especiales-

“12.15. Ordinario: Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial: Diez salarios mínimos, legales mensuales vigentes.”.

Sin embargo, sobre este punto se ha sostenido, que son fuentes auxiliares del derecho y en todo caso no podrán ser en ningún asunto desproporcionales:

“(…)

En igual sentido, la doctrina se ha referido a las tarifas establecidas por los colegios de abogados como una herramienta para interpretar y aplicar el Estatuto Deónico del Abogado, en particular, aquellas que rechazan el cobro “desproporcionado” de honorarios profesionales:

“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”^[122].

Esta Corporación en relación con el tema de las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, ha señalado que “son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere”. No obstante destacó que “a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados”^[123].”

Ahora bien, en relación con la autonomía privada ha dispuesto la honorable Corte Constitucional:

“(…)

Ligado con lo anterior, esta Corporación también ha afirmado que la autonomía de la voluntad privada se manifiesta en la existencia de la libertad contractual pero se encuentra sujeta a especiales restricciones cuando están en juego derechos fundamentales, se trata de servicios públicos, una de las partes ocupa una posición dominante o los acuerdos versan sobre prácticas restrictivas de la competencia, o cuando se entiende que el ejercicio de la voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común^[101]. En estos casos corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar abusos de los derechos, y el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes^[102].

²Sentencia T-625-16

50. Las anteriores precisiones cobran una relevancia especial cuando se trata del ejercicio de la abogacía. En diversas oportunidades la Corte Constitucional[103], se ha pronunciado sobre el papel del abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho, así como sobre la relevancia del control que respecto de esta profesión ejercen las autoridades públicas. El poder disciplinario, ha dicho, constituye una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia, y su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales.

La Corte ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios[104]: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

(...)

De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa[106], tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.”³

De lo anterior se extrae adicionalmente, que el abogado debe informar y actuar con lealtad al momento de asumir un mandato pues representa los intereses ajenos. En este marco, ha de tenerse en cuenta en la decisión a tomar, lo manifestado por ambas partes, que entre ellos no existió ocasión alguna de trato directo, acuerdo de honorarios, deber de explicación e información, contrario sensu estuvieron rodeados de intermediarios, como lo fue la señora VIVIANA FORERO GÓMEZ, quien en ese entonces sólo tenía Licencia Temporal, y fue la encargada de asesorar y atender a la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ.

Con el objeto de finiquitar las directrices previamente planteadas por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que, para el caso que nos ocupa, todas pudieron dar legitimidad al presente incidente de regulación de honorarios según el estudio probatorio ya practicado, no obstante, en relación con el Numeral F, el cual dispone: *f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...)*, se puede evidenciar tras las pruebas anteriormente valoradas que la regulación de los honorarios tendrá en cuenta la actuación profesional realizada por el apoderado, abogado ORLANDO CARREÑO CASTILLO a quien se le revocó el poder, a partir del inicio de su gestión, esto es, desde el momento que inició su labor relacionada, con la presentación de la demanda el 4 de noviembre de 2022, hasta la notificación del auto de 17 de febrero de 2021, que admite la revocación, el 18 de febrero de 2021, por lo que los honorarios se regularan en la suma de \$ 5.000.000, suma que se según lo informaron las partes ya fueron cancelados por la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRÍGUEZ.

³ Sentencia C 884 del 2007 del 24 de octubre del 2007. M.P. Jaime Cordoba Triviño. Referencia No. de expediente: 6761.

También establece la Corte, que tales honorarios solo conciernen al proceso, asunto o trámite de que se trata, sin extenderse a otros diferentes, por lo que no serán de recibo los honorarios cobrados a título de otras asesorías en materia penal o civil que pudo haber requerido la accionante, según lo alegado por la parte incidentante.

En el presente caso, los contratantes, tampoco pactaron que las agencias en derecho corresponderían como parte de retribución al abogado mandatario, por lo que esta censora no tendrá en cuenta ese ítem legal, para tasar los honorarios del togado.

De acuerdo a lo antes expuesto, y según la valoración de las pruebas allegadas y practicadas según las reglas de la sana crítica, este despacho no acogerá el valor tasado por honorarios que realizara la abogada -perito, tal como se argumentara en aparte anterior, acudiendo a la fórmula legal consignada en las Tarifas de Honorarios Profesionales de los años 2017-2018, de la Corporación Colegio Nacional de Abogados -CONALBOS, como criterio auxiliar, y las pruebas recaudadas al plenario, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales citados al respecto, por lo que los honorarios se regularan en la suma de \$ 5.000.000, y que de acuerdo a lo expuesto por las partes ya fueron cancelados por la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRÍGUEZ., condenando en costas a la parte incidentada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales al DR. ORLANDO CARREÑO CASTILLO, por la gestión adelantada dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial con radicación 2020-00515, siendo demandante BLANCA RUBI SABOGAL RODRÍGUEZ, y demandado OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ, en este juzgado, en la suma de \$ 5.000.000 a cargo de la aquí incidentada, los que ya fueron cancelados por la misma.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentada. Para que sea incluido en la liquidación de costas se señala la suma de \$ 500.000, como agencias en derecho, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: En firme este auto y, de solicitarlo los interesados, a su costa, expídase copias auténticas de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**

Mas aún dio cuenta esta Censora de los reiterados esfuerzos de la accionante de no adelantar medidas cautelares en los bienes del haber social como quiera que pretendía llegar a un acuerdo con quien fue su compañero, así entonces confió en una persona que creyó acreditaba su derecho de postulación siendo profesional titulada con tarjeta profesional inscrita y podía representarla, le informó sobre la intención de revocar el poder previo a la presentación de la demanda situación que no fue puesta en conocimiento del Despacho en la oportunidad pertinente con el fin de retirar la demanda, actuaciones a todas luces negligentes

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9217efb2459bbbd9050fdc24407fce930eda9cf5c7b83def84ace2c9fe461acb**

Documento generado en 07/10/2022 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>